

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 171 – PRIMERA INSTANCIA N° 026
ACCIONANTE	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M S.A.S. R/L MAYERLY ZULAY AREVALO CARRASCA
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA
RADICADO	81-001-22-08-000-2023-00082-00

Aprobado por Acta de Sala No. **686**

Arauca (A), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **MAYERLY ZULAY AREVALO CARRASCAL**, quien actúa como Representante Legal de **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS H&M S.A.S.**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL SARAVERA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Del escrito de tutela y la documental aportada se extrae que el 17 de julio de 2023 la sociedad Construcciones y Suministros H&M S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de mayor cuantía

¹ C01Principal. 002AccionTutela.

contra Wilfredo Gómez Granados y Miguel Ayala Marín, que correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena radicado bajo el No. 81-736-31-89-001-2023-00417-00.

Junto con la demanda se solicitaron medidas cautelares, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.; sin embargo, debido a la presunta mora del Juzgado accionado en calificar la demanda, la accionante instauró acción de tutela con radicado 81001220800020230006500, que fue declarada improcedente por esta Corporación mediante fallo del 21 de septiembre de 2023, al advertirse que carecía del presupuesto de la subsidiariedad.

Explicó la tutelante que por auto de 22 de septiembre de 2023 el Juzgado admitió la demanda, pero se abstuvo de decretar las medidas cautelares hasta tanto no se prestara la caución judicial, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, razón por la que el 2 de octubre de 2023 arrimó al proceso «(...) i) *Solicitud de medidas cautelares*; ii) *póliza de seguro no. 15-41-101016344 expedida por Seguros del Estado S.A en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso. Además, ... certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de las cautelas y el respectivo RUNT de las motocicletas objeto de cautela*».

Reprocha que han transcurrido alrededor de dos meses sin que el Juzgado accionado haya pronunciado sobre las medidas cautelares, pese a que se allegó la póliza judicial, lo que configura una mora judicial, pues tal como lo indica el artículo 588 del C.G.P., el juez debe resolver esta clase de solicitudes a más tardar al día siguiente del reparto, término que ha sido superado.

Por lo anterior, solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena «*pronunciarse sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas en memorial del 02 de octubre de 2023(...)*».

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** fotocopia de la cédula de Ciudadanía de Mayerly Zulay Arévalo Carrascal; **(ii)** certificado de existencia y representación Legal de la Sociedad Construcciones y Suministro H&M S.A.S.; **(iii)** pantallazo del correo electrónico enviado el 2 de octubre de 2023 al Juzgado con el rótulo «RAD.2023-00417-00. SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES Y APORTA CAUCIÓN»; **(iv)** memorial mediante el cual se solicitó junto con la demanda el decreto de medidas cautelares; **(v)** certificados de tradición y libertad de los predios con F.M.I. No. 410-21334, 260-62011, 410-15760, 410-180; **(vi)** pantallazos tomados de la página del RUNT respecto de las motocicletas de placas XGE28A, KOT39C de propiedad de Wilfredo Gómez Granados; y **(vii)** póliza judicial No. 15-41-101016344 tomada por Construcciones y Suministros H&M S.A.S., con fecha de expedición 29 de septiembre de 2023.

2.2. Sinopsis procesal

Repartida el 14 de noviembre de 2023 la presente acción constitucional, por auto de 15 de noviembre de 2023³ se admitió y ordenó correr traslado al Juzgado accionado y se vincularon a los demandados Wilfredo Gómez Granados y Miguel Ayala Marín, para que ejercieran su derecho de defensa.

Notificada la admisión, lo sujetos procesales se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena⁴

El titular del despacho informó que, por auto del 17 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico el día 20 del mismo mes y enviado

² Ibid. F. 9 a 40.

³ 01PrimeraInstancia. C01Principal. 006AutoAdmisorio.

⁴ 01PrimeraInstancia. C01Principal. 011RespuestaJCCCALSA.

a los correos electrónicos suministrados por la parte demandante, decretó las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente adujo que no hay lugar a predicar mora alguna atribuible a ese despacho pues, *«presenta alta congestión con ocasión de las acciones constitucionales, las cuales al tener un trámite preferente y urgente, deben evacuarse de manera inmediata, alterando el trámite de los procesos ordinarios. Además, debe resaltarse igualmente que, en el mes de noviembre tanto el juez como dos empleados del Despacho, hicieron parte de la comisión escrutadora, situación que afectó la actividad normal del Juzgado por una semana, periodo en el que se extendió dicha jornada; lo cual redundó en un atraso más para el cumplimiento de las metas propias de nuestra actividad jurisdiccional»*.

De conformidad con lo anterior solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, la decisión sobre la cual recae el objeto de la presente acción constitucional ya fue tramitada y se encuentra en la Secretaría del Juzgado a la espera de elaboración de los correspondientes oficios.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Cuestión previa por resolver

Constata la Sala que, en efecto, verificadas las bases de datos de la Rama Judicial se estableció que entre las mismas partes cursó previamente la acción de tutela No. **81-001-22-08-000-2023-00065-00**. En ese proceso esta Corporación profirió sentencia el 21 de septiembre de 2023, que declaró

improcedente la protección invocada por la sociedad Construcciones y Suministros H&M S.A.S. por falta del presupuesto de la subsidiariedad; decisión que no fue impugnada y enviada el 2 de octubre a la Corte Constitucional para su eventual revisión, trámite que aún no se ha surtido, según consulta en la página web de ese Alto Tribunal.

Así las cosas, la situación fáctica exige a la Sala determinar, de manera previa al asunto de fondo, ¿si se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad o de la cosa juzgada constitucional, respecto del asunto sobre el que versa esta acción de tutela, debido a que existió una solicitud de amparo aparentemente similar?

Una vez resuelto el problema jurídico anterior, y en caso de ser procedente, se analizará de fondo el caso concreto.

3.2.1. Temeridad en la acción de tutela.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

«La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que "las demandas busquen

la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” ; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.» (Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008, reiteradas en sentencia T-272 de 2019).

De igual manera el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional adicionó un elemento en la medida de afirmar que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y mala fe de la parte accionante, por lo que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera por sí misma que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, habida consideración de que dicho supuesto puede obedecer a la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho. En ese sentido señaló:

«En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.» (Sentencia T-548 de 2017)

3.2.2.Cosa juzgada constitucional

La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso. El artículo 303 del C.G.P. establece que *«(...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)*».

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado los casos en que se configura la presente figura, tal y como fue señalado en sentencia T- 272 de 2019, en la que se precisó:

«En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. “Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”.

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela. Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.»

En los anteriores términos, la decisión de la Corte Constitucional de no seleccionar una tutela para su revisión genera que la decisión adoptada por los jueces de instancia quede ejecutoriada formal y materialmente, operando así el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional. De igual manera que se predica la existencia de la misma cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.

3.2.3. Análisis de la cuestión previa.

En este caso se advierte que el 21 de septiembre de 2023 esta Sala profirió fallo de primera instancia en la acción de tutela instaurada por la sociedad Construcciones y Suministros H&M S.A.S. contra el despacho judicial que concurre en esta ocasión y que conoce el proceso civil verbal declarativo rad. 2023-00417, solicitando el amparo de los mismos derechos fundamentales aquí denunciados por la presunta mora del

Juzgado en admitir la demanda del citado litigio, que contenía la solicitud de medidas cautelares.

Para resolver se analizaron previamente los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela, advirtiéndose que no se cumplió el de subsidiariedad, dado que *«la promotora del trámite no acreditó ni manifestó en su escrito las razones por las cuales, previo a la interposición del amparo constitucional, no elevó requerimiento alguno al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERENA(A), relacionado con el estado del proceso e indagar los motivos del presunto incumplimiento de los términos procesales»*

Fallo de tutela que no fue impugnado y aún se encuentra en trámite ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La anterior situación determina que en este asunto no se ha configurado la *cosa juzgada constitucional* ni tampoco *la temeridad*, primero, porque el citado fallo aún no ha quedado ejecutoriado, en tanto aún no ha sido seleccionado o excluido de revisión eventual por la Corte Constitucional y, segundo, si bien es cierto en esa ocasión se promovió la tutela alegando la misma razón que en esta acción, esto es la falta de impulso procesal, también lo es que el litigio se encontraba en una etapa distinta a la que ahora se aduce de estar en mora, pues en ese momento se cuestionó la falta de pronunciamiento del Juzgado respecto de la demanda, mientras que actualmente el reproche gravita ante la omisión en decretar las medidas cautelares después de prestada la caución requerida.

Lo anterior para precisar que al no existir completa identidad de hechos y pretensiones entre la pretérita acción de tutela y la que ahora concita la atención de la Sala, se proseguirá con su estudio.

3.3. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la sociedad accionante, por la presunta falta de impulso en el proceso civil verbal declarativo con radicado No. 81-736-31-89-001-2023-00417-00.

3.4. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*⁵ y *pasiva*⁶, la *relevancia constitucional*⁷ e *inmediatez*⁸.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente

⁵ La sociedad Construcciones y Suministros H&M S.A.S., a través de su representante legal, promovió directamente esta acción de tutela en defensa de sus derechos.

⁶ Del Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, autoridad judicial que conoce el proceso civil verbal declarativo no. 2023-00417-00, objeto de la presente acción.

⁷ Al alegarse la presunta trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por presunta mora judicial.

⁸ Por cuanto fue interpuesta el 14 de noviembre de 2023, esto es, dentro de un término razonable, oportuno y proporcional dado que la última petición procesal data del 02 de octubre de 2023.

conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

3.5. Caso concreto

Expuesto lo anterior, revisado el expediente digital del proceso declarativo No. 2023-00417 se observan las siguientes actuaciones:

1. EL 17 de julio de 2023, la Sociedad Construcciones y Suministros H&M S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda declarativa de *Existencia de Contrato, Incumplimiento contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual* contra Wilfredo Gómez Granados y Miguel Ayala Marín, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena.
2. Mediante auto de 22 de septiembre de 2023, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y negó el decreto de medidas cautelares.
3. El 02 de octubre de 2023, el apoderado de la demandante solicitó la inscripción de la demanda en el F.M.I. de los predios identificados con No. 410-21334, 260-62011, 410-15760, 410-180 y en el RUNT de las motocicletas de placas XGE28A, KOT39C, para lo cual aportó póliza judicial 15-41-101016344, tal como se indicó en el auto de 22 de septiembre de 2023.
4. Sendos memoriales de impulso presentados por la parte demandante, el último de ellos enviado el 11 de noviembre de 2023.
5. Auto de 17 de noviembre de 2023 mediante el cual el Juzgado decretó las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, reprocha el actor la falta de impulso del citado proceso.

3.5.1. Procedencia de la acción de tutela frente a la mora judicial.

Resulta oportuno recordar el artículo 228 de la Constitución Política que establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, previstos en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los citados derechos no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional, dado que ello supone la determinación de reglas, procedimientos, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales⁹.

No obstante, la Corte Constitucional también ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos eventos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, sobre todo si en cuenta se tiene la complejidad de los casos, lo que deriva en el incremento del tiempo previsto

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-453 de 2020.

por el legislador para el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso¹⁰.

Las reglas jurisprudenciales para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada, fueron recientemente decantados y unificados en la sentencia SU-333 de 2020, a saber:

- i. *Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.*
- ii. *En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.*
- iii. *Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL3976-2019, reiterada recientemente en la STL4737-2022, siguiendo esos parámetros constitucionales tiene decantado que:

«[...] la jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de “mora judicial” por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada, más aún cuando el juez constitucional no puede alterar los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también se encuentran a la espera de que su asunto sea decidido, pues, al tenor de lo previsto por el artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, estos se resuelven según el orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, y que incluso habilita el artículo 16 de la reseñada Ley 1285».

Por todo lo anterior, si bien la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial lo que, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, la Corte Constitucional ha precisado que en los casos en que se superan los términos judiciales, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial *justificada o injustificada*, lo cual exige analizar si el incumplimiento del término procesal *«(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley»*¹¹.

De conformidad con esas premisas, y conforme a lo expuesto por el Juzgado accionado al descorrer el traslado de rigor, a juicio del Tribunal, NO se puede concluir, de manera objetiva y razonable, que el incumplimiento del término previsto en el artículo 588 del Código General del Proceso obedezca a una mora judicial injustificada en la evacuación del proceso declarativo que adelanta la accionante, pues lo cierto es que el despacho encausado ha adoptado y proferido las actuaciones en el marco

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU179 de 2021.

de sus competencias, y la fundamentación esgrimida al contestar la tutela resulta razonable, dado que se apoya en la alta carga laboral y en el trámite preferente de las acciones constitucionales, lo que descarta una actitud negligente o apática de su parte.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, al resolver un caso similar, recientemente señaló que los escenarios de «*mora judicial*» que abren paso a este excepcional medio de defensa constitucional son aquellos que denotan una abierta y ostensible parálisis. Esto es, los que sean producto de «*un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas*»¹².

Con todo, se tiene que por auto de 17 de noviembre de 2023 el juez decretó las medidas cautelares pedidas por la parte demandante y expidió los oficios No. 197, 198, 199 y 200 del 20 de noviembre de 2023¹³, con lo cual se acreditó la configuración del fenómeno procesal de carencia actual de objeto por *hecho superado* frente a la mora endilgada, por cuanto,

«(...) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...) El ‘hecho superado o la carencia de objeto’ (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido»¹⁴

Por todo lo anterior, lo pertinente es declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. DECISIÓN

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC12602-2023.

¹³ 81736318900120230041700. 01PrimeraInstancia. C01Principal. 18OficiosRegistroEmbargos.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC12875-2023.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

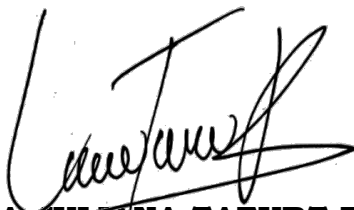
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada